37-2-7

PERIODO PRESIDENCIAL 003121 ARCHIVO

MEMORANDUM

El Convenio sobre Pasaportes celebrado con Bolivia el 18 de septiembre de 1937, establece en su artículo 1º "La visación de Pasaportes en tránsito por territorios o puertos chilenos será libre para los bolivianos y extranjeros con destino a o con procedencia de Bolivia. Será igualmente libre para los chilenos o extranjeros en tránsito por territorio boliviano con destino a o con procedencia de Chile.

Queda entendido que en uno y otro caso deberán cumplirse las disposiciones de los respectivos reglamentos de pasaportes y que el plazo de estada en el país de tránsito no deberá exceder en 15 días".

La mención a que deberán cumplirse las disposiciones de los respectivos reglamentos de pasaportes nos obliga a aplicar lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 1094 y su modificación.

El citado artículo dispone lo siguiente:



"Artículo 45: los turistas deberán estar premunidos de un pasaporte u otro documento análogo otorgado por el país del cual sea nacional y quedarán exentos de la obligación de obtener visación consular.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES GABINETE DEL MINISTRO

No obstante por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá establecer mediante Decreto Supremo, firmados por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, la obligación para los turistas de obtener un registro previo de sus pasaportes en el Consulado Chileno correspondiente o por quien lo represente. En todo caso, en virtud de acuerdos y Convenios suscritos por el Gobierno de la República, se podrá permitir el ingreso de extranjeros al país en calidad de turistas con las modalidades y requisitos que ellos señalen.

Los turistas que sean nacionales de un país con el cual Chile no mantenga relaciones diplomáticas deberán estar premunidos de pasaportes, y registrarlos en el Consulado Chileno o en el que lo represente, y de pasaje de regreso a su país o a otro con respecto al cual tenga autorización de entrada.

Los apátridas podrán ingresar como turistas, siempre que estén premunidos de pasaporte otorgado por el país de procedencia o por organismos internacionales reconocidos por Chile. Además, deberán contar con el registro señalado en el inciso anterior, y autorización de reingreso al país de procedencia y pasaje de regreso a éste, o a otro, con respecto al cual tengan permiso de entrada".

En otras palabras, esta disposición exige que los turistas que vengan a Chile, sólo necesitan un pasaporte u otro documento análogo y quedarán exentos de la obligación de obtener una visación consular. Mediante Decreto Supremo podrá exigirse visaciones.



REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES GABINETE DEL MINISTRO

Esta es la regla general. Si el Gobierno dispone el requisito de visa para un país debe dictarse un Decreto Supremo.

Hay, según el mismo artículo dos excepciones:

Los turistas de países con los cuales Chile no tiene relaciones deben registrar sus pasaportes en Consulado Chileno u otro que los represente. Los apátridas también.

Cabe hacer notar que el primer inciso del artículo 45 habla de visación y los incisos siguientes hablan de "registro de pasaportes".

La aplicación de lo dispuesto en el inciso 3°, se cumple mediante una instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Consulados en Bolivia en el sentido de abrir un registro de pasaportes, donde se asentará el número, el nombre del titular y la fecha de expedición, registro que se estampará en el respectivo pasaporte y que tendrá la misma duración que tenga dicho documento, lo que habilitará a su titular para ingresar en calidad de turista por los plazos y en las condiciones generales establecidas por los reglamentos vigentes.

Santiago, marzo 03 de 1992.